



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS QUE FACILITEN EL USO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE OTRO TIPO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN O ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La lucha contra cualquier forma grave de delincuencia, en particular, contra el fraude financiero, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, constituye una prioridad para la Unión Europea. En consecuencia, facilitar el intercambio y el acceso a la información financiera resulta imprescindible al objeto de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar, no sólo la comisión de estas acciones delictivas, sino también, respecto de otros delitos de especial gravedad.

Una de las primeras iniciativas a fin de lograr estos objetivos, fue la aprobación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

Esta Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas; y que modificó la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

A continuación, se adoptó la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Esta Directiva pretende reforzar la coordinación y colaboración, a todos los niveles, de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) de los Estados miembros, tanto entre ellas, como entre las UIF y las entidades obligadas. A este respecto, cabe recordar que las mencionadas UIF se encargan de recoger y analizar la información que reciben con la finalidad de establecer vínculos entre las transacciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente, a fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

No en vano, esta regulación trae causa de los atentados terroristas en París y Bruselas, que amenazan la paz y la seguridad de la Unión Europea, al tiempo que obliga a reforzar la lucha contra la financiación del terrorismo. La Directiva ha sido transpuesta por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Por último, se aprobó la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y



por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, objeto de transposición por esta ley orgánica.

La Comisión Europea persigue con esta Directiva adoptar un instrumento jurídico independiente y específico para ampliar el acceso a los registros centralizados de cuentas bancarias y de pagos. En España, ese registro se denomina Fichero de Titularidades Financieras, al que pueden acceder las autoridades competentes a efectos de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, así como también, los organismos de recuperación de activos, las autoridades tributarias y las autoridades anticorrupción de los Estados miembros.

No está de más recordar, que el acceso directo e inmediato a esa información se entiende como indispensable para alcanzar el éxito de una investigación penal acerca de un delito considerado como grave. En efecto, la dificultad de acceder a determinada información financiera, corre el riesgo de obstaculizar la investigación de delitos graves, pero también de entorpecer la desarticulación de tramas terroristas o la localización e inmovilización de los ingresos procedentes de actividades delictivas. Conviene advertir que numerosas investigaciones llegan a un punto muerto, precisamente, ante la imposibilidad de acceder de forma oportuna, exacta y completa a los datos financieros relevantes.

En la actualidad, la mayor parte de las autoridades competentes en la Unión Europea carecen de acceso directo a la información almacenada en los registros centralizados de cuentas bancarias o en sistemas de recuperación de datos, respecto de la identidad de los titulares de cuentas bancarias. En la práctica, esta falta de acceso provoca retrasos significativos, susceptibles de afectar a las investigaciones penales.

Con el propósito de abordar esta situación, la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, prevé el acceso



directo de las autoridades competentes a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias o a los sistemas de recuperación de datos. En paralelo, se autorizará el acceso indirecto a Europol a través de las unidades nacionales de los Estados miembros; si bien Europol no lleva a cabo investigaciones penales, sí que apoya las acciones de los Estados miembros.

A tenor de todo lo expuesto, resulta crucial reforzar la seguridad, mejorar el enjuiciamiento de los delitos financieros, luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como prevenir los delitos fiscales. Para alcanzar este propósito es necesario mejorar el acceso a la información por parte, no solo de las UIF, sino también de las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, así como potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas. En definitiva, se trata de impulsar el marco jurídico de la cooperación policial.

En España las funciones propias de la UIF son asumidas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo de la Comisión), responsable de analizar la información financiera y remitir, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo, el informe de inteligencia financiera a las autoridades designadas.

Dado el carácter sensible de los datos financieros, debe establecerse, de manera específica, el tipo y alcance de la información susceptible de intercambio para lograr un equilibrio entre la eficiencia y la protección de los datos personales. Para ello, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5



de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; y en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

II

La ley orgánica se estructura a lo largo de cuatro capítulos, en 14 artículos, una disposición adicional y seis finales.

El capítulo I regula las disposiciones y obligaciones generales destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias contenida en el Fichero de Titularidades Financieras en el marco de la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales. En particular, establece el objetivo de facilitar el acceso a la información financiera y la incluida en el Fichero de Titularidades Financieras, así como su uso por las autoridades competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.

Asimismo, se facilita el acceso a la información de los servicios de seguridad del Estado por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión, en su condición de UIF para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Del mismo modo, este capítulo recoge las definiciones a los efectos de esta ley orgánica, cobrando especial importancia el concepto de “*delitos graves*” en base al anexo I del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).



Por último, se precisa que las autoridades competentes para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras, sin perjuicio de las incluidas en el artículo 43.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, son el Ministerio Fiscal; las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves; la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia; así como las oficinas de recuperación de activos designadas por España de conformidad con la Decisión 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007; y la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; y siempre que tengan competencias en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves, puesto que son éstas las finalidades del uso de la información financiera que establece la Directiva objeto de transposición.

A su vez, los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal tendrán, igualmente, la consideración de autoridades competentes para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras.

En el capítulo II se establecen las medidas que permiten a las autoridades competentes acceder a la información contenida en el Fichero de Titularidades Financieras y su intercambio con el propósito de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos graves.

El acceso o la consulta de esa información conlleva la existencia de un registro pormenorizado de los accesos y de las consultas (fecha, hora, número de referencia del expediente nacional, entre otros).

En cuanto al capítulo III, relativo al intercambio de información, se abordan las solicitudes de información de las autoridades competentes a la UIF, lo que significa que el Servicio Ejecutivo de la Comisión responderá a aquellas solicitudes de información financiera que obre en su poder. No obstante, no estará



obligado a responder cuando concurren circunstancias que perjudiquen las investigaciones o los análisis en curso.

Paralelamente, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, junto con las autoridades competentes, responderá a las solicitudes de naturaleza policial a la mayor brevedad posible, y antes de las 72 horas en caso de información financiera. Cuando las solicitudes requieran o se refieran a análisis financieros, se responderán a la mayor brevedad posible.

Por último, también se regula el intercambio de información financiera y análisis del Servicio Ejecutivo de la Comisión con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y con Europol.

El capítulo IV establece una serie de disposiciones suplementarias relativas al tratamiento de los datos personales derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, así como del Reglamento General de Protección de Datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que adapta el Reglamento en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos.

En cuanto a las disposiciones, la adicional única aborda la ausencia de incremento de gasto público; mientras que las seis finales incorporan la reforma de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en relación al acceso al Fichero de Titularidades Financieras; la naturaleza de ley orgánica; el título competencial; la habilitación para el desarrollo reglamentario; la incorporación al Derecho interno de la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019; y la entrada en vigor.



III

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación exigidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, se trata de una norma necesaria, dado que la transposición de la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, exige una ley de carácter orgánico, al afectar la norma comunitaria a un derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la Constitución, y por imperativo del artículo 81 de la misma.

En este sentido, el artículo 18 de la Constitución dispone que se garantiza la intimidad personal y familiar y la propia imagen, así como el secreto de las comunicaciones, además de advertir de que sólo una ley podrá limitar el uso de la informática para preservar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

El principio de necesidad está estrechamente vinculado al de seguridad jurídica, en cuanto a la materia objeto de regulación, puesto que la transposición de la citada Directiva se lleva a cabo mediante una ley orgánica. Por lo que la tramitación e integración en el ordenamiento jurídico goza de las garantías que amparan las normas de esta naturaleza.

Respecto al principio de proporcionalidad, esta ley orgánica contempla las garantías necesarias para que el acceso a la información financiera sea proporcional, oportuno, mínimo y suficiente, a fin de cumplir con los objetivos que se persiguen, es decir, la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. El acceso a la información financiera está sujeto a los principios que rigen todo tratamiento de datos personales, de resultas, se exige que no sean tratados para fines distintos de los establecidos en la norma.



Se cumple, también, con el principio de transparencia, puesto que esta ley orgánica ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública.

En la tramitación de esta ley orgánica, además de los diversos Ministerios concernidos por razón de la materia, han emitido informe la Agencia Española de Protección de Datos; el Consejo Fiscal; el Consejo General del Poder Judicial; y finalmente, el Consejo de Estado. Se trata, por tanto, de un texto en el que se han incorporado las consideraciones de órganos tan relevantes como los citados.

Por último, la ley orgánica se dicta al amparo de la regla 29ª del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley orgánica tiene por objeto establecer medidas destinadas a facilitar:

a) El acceso a la información financiera y a la información del Fichero de Titularidades Financieras, así como su uso por las autoridades competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.



b) El acceso a la información de las autoridades competentes por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el Servicio Ejecutivo de la Comisión), en su condición de Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

2. Las obligaciones y disposiciones incluidas en esta ley orgánica se entenderán sin perjuicio de:

a) El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).

b) La Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión; así como la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que la transpone en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Las obligaciones que resulten de los instrumentos de la Unión Europea en el ámbito de la asistencia judicial o del reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal y de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, que incorpora en nuestro ordenamiento jurídico la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.



d) Los canales para el intercambio de información entre las autoridades competentes o de la facultad de las autoridades competentes en virtud del Derecho de la Unión Europea o de nuestro ordenamiento jurídico para obtener información que obre en poder de los sujetos obligados.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de esta ley orgánica se entenderá por:

a) “*Organismos de recuperación de activos*”: las oficinas nacionales establecidas o designadas por España de conformidad con la Decisión 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito.

b) “*Información financiera*”: todo tipo de información o datos, como los relativos a activos financieros, movimientos de fondos y relaciones comerciales financieras que obren en poder del Servicio Ejecutivo de la Comisión, en su condición de UIF, con la finalidad de prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

c) “*Análisis financiero*”: los resultados del análisis operativo y estratégico que haya llevado a cabo el Servicio Ejecutivo de la Comisión, en su condición de UIF.

d) “*Información de naturaleza policial*”: todo tipo de información o datos que obren en poder de las autoridades competentes en el contexto de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, incluyendo todo



tipo de información o datos que obren en poder de autoridades públicas o entes privados en el marco de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y que esté a disposición de las autoridades competentes sin necesidad de adoptar medidas coercitivas.

Dicha información puede consistir, entre otros, en registros de antecedentes penales, información sobre investigaciones, información sobre la inmovilización e incautación de activos u otras medidas de investigación o de carácter provisional, así como en información sobre condenas y decomisos.

e) “*Datos del Fichero de Titularidades Financieras*”: la información sobre los productos declarables al Fichero por las entidades declarantes, entre los que se incluyen cuentas bancarias y de pago, así como cajas de seguridad; la información relativa a los datos identificativos de los titulares y de sus titulares reales; los datos identificativos de los representantes o autorizados y cualesquiera otras personas con poderes de disposición; la información de los productos a declarar, incluyendo la numeración que los identifique; el tipo de producto declarado; y las fechas de apertura y de cancelación.

En el caso de las cajas de seguridad se incluirá la duración del periodo de arrendamiento. Asimismo, se incluyen aquellos otros datos de identificación que se declaren al Fichero en virtud del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

f) “*Delitos graves*”: las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

g) “*Delitos subyacentes conexos*”: los delitos que den lugar a fondos, bienes o activos de origen ilícito conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.



2. A los efectos de esta ley orgánica, serán de aplicación el resto de las definiciones incluidas en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo.

Artículo 3. Autoridades competentes.

1. A los efectos de esta ley orgánica, y sin perjuicio de los órganos autorizados en virtud del artículo 43.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, son autoridades competentes para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras en el ejercicio de sus respectivas competencias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves, las siguientes:

- a) El Ministerio Fiscal.
- b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- c) Las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves.
- d) La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia y las oficinas de recuperación de activos designadas por España de conformidad con la Decisión 200/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007.
- e) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal tendrán igualmente la consideración de autoridades competentes para acceder y consultar el Fichero de Titularidades Financieras.



3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tienen la condición de autoridades competentes para solicitar y recibir información financiera o análisis financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión, en el ejercicio de sus respectivas competencias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves:

- a) El Ministerio Fiscal.
- b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- c) Las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves.
- d) La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.
- f) Las oficinas de recuperación de activos.

4. Los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal podrán igualmente solicitar y recibir información financiera o análisis financieros.

5. El uso de la información financiera o de los análisis financieros deberá atenerse al régimen de utilización de inteligencia financiera establecido en el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

CAPÍTULO II

Acceso al Fichero de Titularidades Financieras por parte de las autoridades competentes

Artículo 4. *Acceso y consulta al Fichero de Titularidades Financieras.*

Las autoridades competentes incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 accederán y consultarán, de manera directa e inmediata, la información contenida



en el Fichero de Titularidades Financieras, cuando sea necesario para el ejercicio de sus competencias y funciones de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, localización e inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.

Artículo 5. *Condiciones para el acceso y la consulta.*

1. El acceso y la consulta al Fichero de Titularidades Financieras sólo podrán ser realizados, caso por caso, por personal específicamente designado y autorizado para realizar estas tareas a través de los puntos únicos de acceso establecidos por las autoridades competentes, en los términos que se determinan en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

2. Este personal, en todo caso, estará debidamente cualificado, tendrá un elevado nivel de integridad y observará unas estrictas normas profesionales de confidencialidad y protección de datos personales.

3. Se adoptarán aquellas medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los sistemas y los datos a efectos del acceso y consulta de esta información.

Artículo 6. *Seguimiento del acceso y la consulta.*

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión llevará un registro de cada una de las operaciones de acceso y consulta al Fichero de Titularidades Financieras realizadas por las autoridades competentes comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 que incluirá, al menos, los siguientes datos:

a) El número de referencia del expediente nacional.



- b) La fecha y hora de la búsqueda o consulta.
- c) El tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta.
- d) El identificador único de los resultados.
- e) La autoridad competente designada que haya consultado el registro.
- f) El identificador de usuario único de la persona que haya realizado la búsqueda o consulta, así como, en su caso, el de la persona que la haya ordenado y, en la medida de lo posible, el identificador de usuario único del destinatario de los resultados de dicha búsqueda o consulta, si no fuera el mismo.

2. Estos registros de las operaciones de acceso y consulta se conservarán por un periodo de cinco años desde que hayan sido realizados, salvo que existan procedimientos de supervisión en curso, o sean necesarios para cumplir con cualquier otra obligación legal del responsable del tratamiento.

CAPÍTULO III

Intercambio de información y análisis financieros

Artículo 7. *Solicitudes de información dirigidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por parte de las autoridades competentes.*

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión cooperará con las autoridades competentes designadas en los apartados 3 y 4 *del* artículo 3 y responderá a las solicitudes de información financiera que obre en su poder y de análisis financieros ya realizados. El plazo de respuesta a las solicitudes será de 72 horas desde su recepción, en el caso de información financiera. Cuando las solicitudes requieran o se refieran a análisis financieros, se responderán a la mayor brevedad posible.



Las solicitudes de información estarán debidamente motivadas en función de las circunstancias del caso y dirigidas a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión no atenderá estas solicitudes cuando concurren motivos objetivos por los que el traslado de la información solicitada podría resultar perjudicial para las investigaciones o los análisis en curso. Tampoco atenderá estas solicitudes, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información pudiera ser manifiestamente desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o resulte irrelevante respecto al propósito para el que se haya solicitado.

3. La utilización de la información financiera o del análisis financiero con fines distintos de los originalmente aprobados estará sujeta a la autorización previa del Servicio Ejecutivo de la Comisión quien atenderá las solicitudes efectuadas con arreglo al apartado 1, salvo que concurra alguna de las circunstancias del apartado 2, lo que deberá ser debidamente motivado.

4. La decisión de proceder a la difusión de la información corresponderá al Servicio Ejecutivo de la Comisión, que explicará de manera apropiada toda negativa a atender una solicitud de información.

Artículo 8. *Solicitudes de información dirigidas a las autoridades competentes por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión.*

1. Las autoridades competentes colaborarán con el Servicio Ejecutivo de la Comisión y responderán a las solicitudes de información de naturaleza policial a la mayor brevedad posible.

2. Estas solicitudes estarán debidamente motivadas en función de las circunstancias del caso y dirigidas, en el ámbito de sus competencias, a la



prevención, detección y lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Artículo 9. *Intercambio de información financiera relativa al terrorismo entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión y las UIF de otros Estados miembros de la Unión Europea.*

1. Con carácter excepcional y urgente, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá intercambiar con las UIF de otros Estados miembros de la Unión Europea, la información financiera o los análisis financieros que puedan ser pertinentes para el tratamiento o el análisis de información relacionada con el terrorismo o la delincuencia organizada vinculada al mismo. Este intercambio de información se llevará a cabo a la mayor brevedad posible.

2. La transmisión de esta información deberá realizarse a través de comunicaciones electrónicas seguras y específicas que garanticen un elevado nivel de seguridad de los datos.

Artículo 10. *Intercambio de información financiera y análisis financieros con autoridades competentes de Estados miembros de la Unión Europea.*

1. Las autoridades competentes españolas incluidas en los apartados 3 y 4 del artículo 3 podrán intercambiar la información financiera o los análisis financieros obtenidos del Servicio Ejecutivo de la Comisión con una autoridad competente para recibir dicha información de otro Estado miembro de la Unión Europea, previa solicitud debidamente motivada en función de las circunstancias del caso y dirigida a la prevención, detección y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

2. Las autoridades competentes españolas incluidas en los apartados 3 y 4 del artículo 3 podrán solicitar a las autoridades competentes de otros Estados



miembros de la Unión Europea, la información a la que se refiere el apartado anterior con las condiciones previstas en el mismo.

3. Las autoridades competentes españolas únicamente podrán utilizar la información o los análisis financieros intercambiados para los fines para los que se solicitaron, salvo que obtengan la autorización previa de la UIF que los haya facilitado al objeto de su utilización para otros fines. Igualmente, toda difusión de la información financiera o de los análisis financieros intercambiados que realicen las autoridades competentes españolas, deberá contar con el consentimiento previo de la UIF de la que proceden.

4. La transmisión de esta información deberá llevarse a cabo a través de comunicaciones electrónicas seguras y específicas que garanticen un elevado nivel de seguridad de los datos.

Artículo 11. *Intercambio de información con Europol.*

1. Las autoridades competentes incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 responderán a las solicitudes de información sobre el Fichero de Titularidades Financieras formuladas por Europol a través de la Unidad Nacional de Europol. Las solicitudes de Europol deberán estar debidamente motivadas en función de las circunstancias del caso, encontrarse incluidas en el ámbito de su competencia y dirigirse al desempeño de sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 7, apartados 6 y 7 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión responderá a las solicitudes que formule Europol respecto a información financiera y análisis financieros. Las solicitudes de Europol deberán estar debidamente motivadas en función de las circunstancias del caso, encontrarse incluidas en el ámbito de su competencia y dirigirse al desempeño de sus funciones conforme a lo establecido en el artículo



7, apartados 6 y 7 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.

3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión no atenderá estas solicitudes cuando concurren motivos objetivos por los que el traslado de la información solicitada podría resultar perjudicial para las investigaciones o los análisis en curso. Tampoco atenderá estas solicitudes, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información pudiera ser manifiestamente desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o resulte irrelevante respecto al propósito para el que se haya solicitado.

Se motivarán debidamente estos casos en los que no proceda atender las solicitudes de información de Europol. En los demás supuestos, se responderán las solicitudes a la mayor brevedad posible y con la misma diligencia que si procedieran de otra UIF de un Estado miembro de la Unión Europea.

4. Los intercambios de información con Europol se efectuarán electrónicamente y a la mayor brevedad posible a través de los siguientes sistemas o de aquellos que los sustituyan:

- a) SIENA, o
- b) Red de Unidades de Información Financiera (FIU.net), en su caso.

CAPÍTULO IV

Protección de datos de carácter personal

Artículo 12. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento de datos de carácter personal, en aplicación de esta ley orgánica, estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de



protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

2. En el ámbito de aplicación de esta ley orgánica se podrán tratar categorías especiales de datos personales cuando sea necesario para cumplir con los fines del artículo 1. En las solicitudes de información se motivará esta necesidad y sólo se accederá a la misma en los supuestos en los que tal circunstancia pueda acreditarse.

3. Estos datos sólo podrán ser tratados por las personas que hayan recibido una formación específica y sean individualmente autorizadas para ello, de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y de acuerdo con las orientaciones del delegado de protección de datos designado por la autoridad competente.

Artículo 13. *Registro de solicitudes de información.*

1. Las autoridades competentes y el Servicio Ejecutivo de la Comisión deberán llevar un registro de solicitudes de información realizadas al amparo de esta ley orgánica, donde figurará, como mínimo, la información siguiente:

a) El nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información y, en la medida de lo posible, el nombre y los datos de contacto del destinatario de los resultados de la búsqueda o la consulta.

b) La referencia al asunto para el que se solicita la información.

c) El objeto de las solicitudes.

d) Cualquier medida de ejecución de las solicitudes.



2. Los registros se conservarán durante un período de 1 año desde que hayan sido realizados y se utilizarán solamente a efectos de comprobar la legalidad del tratamiento, controlar el cumplimiento de las medidas y de las políticas de protección de datos, así como garantizar la integridad y la seguridad de los datos personales.

Dichos registros estarán a disposición de la autoridad de protección de datos competente a solicitud de ésta, de conformidad con lo dispuesto legalmente.

Artículo 14. *Elaboración de estadísticas.*

El Servicio Ejecutivo de la Comisión y las autoridades competentes elaborarán la información estadística oportuna relativa al cumplimiento de esta ley orgánica que se facilitará a la Comisión Europea, con una periodicidad anual, y que incluirá, al menos:

a) El número de consultas efectuadas por las autoridades competentes al Fichero de Titularidades Financieras de conformidad con el artículo 4.

b) El número de solicitudes cursadas por cada autoridad competente incluida en esta ley orgánica; el seguimiento dado a dichas solicitudes; el número de asuntos investigados; el número de personas enjuiciadas; y el número de personas condenadas por delitos graves, cuando se disponga de esta información.

c) La información sobre el tiempo de respuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de las autoridades competentes a las solicitudes que reciban desde su recepción.

d) La información sobre el coste de los recursos humanos o tecnológicos dedicados a las solicitudes tanto nacionales como internacionales cursadas en aplicación de esta ley orgánica, en caso de que fuera posible.



Disposición adicional única. *No incremento de gasto público.*

Las medidas contempladas en esta ley orgánica serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias ordinarias y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Se modifican el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 43. *Fichero de Titularidades Financieras.*

1. *Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago (en adelante, las entidades declarantes) deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial.”*

(...)

“3. *Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, podrán acceder al Fichero de Titularidades Financieras los órganos jurisdiccionales con competencias en la investigación de estos delitos y el Ministerio Fiscal, así como:*



Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de los delitos graves.

Los organismos de recuperación de activos, incluida la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrán acceder al Fichero cuando les haya sido encomendada la localización de activos por los órganos judiciales o fiscalías, así como en la realización de sus funciones de intercambio de información con otras oficinas análogas de la Unión Europea o instituciones de terceros Estados cuyo fin sea el embargo o decomiso en el marco de un procedimiento penal y se trate de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Secretaría de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo podrá acceder al Fichero en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de bloqueo de los saldos, cuentas y posiciones, incluidos los bienes depositados en cajas de seguridad abiertas por personas o entidades vinculadas a organizaciones terroristas, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, y del Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 413/2015, de 29 de mayo.

El Centro Nacional de Inteligencia podrá acceder a los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas en su normativa reguladora.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acceder al Fichero de Titularidades Financieras para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y lucha contra el fraude, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 7.3 bis del Reglamento



(UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de realizarse a través de los respectivos puntos únicos de acceso que deberán asignarse a todas las autoridades anteriormente señaladas y deberá ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de las previstas en este artículo. Los accesos quedarán registrados y los datos de los registros se conservarán por un plazo de 5 años.”

Disposición final segunda. Naturaleza de la ley.

Esta ley tiene naturaleza de ley orgánica. No obstante, tienen carácter ordinario:

- a) El capítulo IV.
- b) La disposición adicional única.
- c) Las disposiciones finales primera, tercera, cuarta y quinta.

Disposición final tercera. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de la regla 29ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias al objeto de desarrollar y aplicar lo previsto en esta ley orgánica.

Disposición final quinta. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley orgánica se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*”.